



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : ATFF4020240000662¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
REFERENCIA : Informe Técnico N° D000214-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Hallazgo)

VISTO: El Informe Técnico N° D000214-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha de registro 17 de junio de 2024, por medio de ACTA DE INTERVENCIÓN N. ° 009-202-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, el responsable de la instrucción (en adelante, RIP) del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS LAMB), efectuó el registro de hechos sobre el abandono de espécimen.
2. Que, con fecha 27 de junio de 2024, mediante Acta de Entrega Recepción de Fauna Silvestre se el señor Villareal Ramos, Hugo se hace presente en las instalaciones del ATFFS-Lambayeque para hacer entrega de un mono machín.
3. Que, con fecha 28 de junio de 2024, el Responsable de la Instrucción (en adelante, RI) solicitó mediante correo electrónico de coordinación con regentes y especialistas pidiendo apoyo para reubicar fauna silvestre.
4. Que, con fecha 05 de julio de 2024, se emitió el Informe S/N denominado Eutanasia, ejemplar de fauna silvestre, realizado por el médico Vet. Jose Aurelio Lorren Quiroz, mediante el cual, da cuenta de la eutanasia practicada al espécimen de fauna silvestre de la especie *Sapajus sp.*, Mono machín blanco.
5. Que, con fecha 05 de julio de 2024, mediante Acta de Entrega en Donación de Productos de Fauna Silvestre N° 001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE se efectuó la donación de un (1) espécimen muerto de Fauna Silvestre al Museo de Historia Natural VBA cuyo director es el Dr. Jorge Antonio Fupuy Chung.
6. Que, con fecha de emisión 10 de diciembre de 2024, el RI emitió el Informe Técnico N. ° D000214-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, mediante el cual concluye sobre el abandono de la especie *Sapajus sp.*, “mono machín blanco”, describiendo su estado de salud recomendando la emisión de la resolución que, declare el abandono del citado espécimen.
7. Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, mediante proveído N. ° D00008147-

¹ No Cuenta con otro expediente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico (en adelante, AT) de la ATFFS LAMB remitió todo lo actuado al prestador de servicios para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

8. Al respecto, el artículo 145^{o2} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
10. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁴ resolvió, entre

² Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁴ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁵ - ATFFS⁶, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

14. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763 ; Decreto Supremo N° 019 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la gestión fauna silvestre (en adelante, RGFS); Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008 – 2020 – MINAGRI - SERFOR – DE, Lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante TUO LPAG); Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, Funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, Designación de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.
15. Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR); asimismo, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y ente rector del sistema.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁵ Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

⁶ Sobre el particular, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifica el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR como órganos desconcentrados de actuación local, estableciendo entre otras funciones las de: “a) actuar en primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de **fauna silvestre**, dentro del ámbito territorial de su competencia; (...) l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre; (...)”.

16. Que, por medio del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre–SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007–2013– MINAGRI, se reglamenta la organización y función del SERFOR, sin embargo, esta norma no hizo mención de la transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre que aún no habían concluido con el proceso de transferencias de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
17. Posteriormente, para subsanar el hecho descrito en el párrafo anterior, por medio del Decreto Supremo N° 016–2014–MINAGRI se modificó Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre–SERFOR, señalándose en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre actúan como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR y ejercen la potestad sancionadora.
18. Aunado a ello, el artículo 145⁷ de la Ley N° 29763, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, siendo que en la región de Lambayeque esta competencia aun recae en la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque por no haberse culminado las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordando con el numeral 196.3 del artículo 196⁸ del RGF, el cual ha declarado la competencia de la ATFFS LAMB para ejercer funciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio,; así como otros dispuestos en la Ley y el Reglamento.
19. En ese contexto, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se facultó al SERFOR a imponer la sanción administrativa que corresponda a las personas naturales y jurídicas que prestaron servicios para elaborar planes de manejo cuando hayan incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI.

⁷ Ley N° 29763

Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora: Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.

⁸ Reglamento para la Gestión de flora silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI

Artículo 196.-Función de control, supervisión, fiscalización y sanción

196.1 La función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento.

196.2 La función de supervisión involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas, derivadas de los títulos habilitantes u otros actos administrativos otorgados por la autoridad forestal competente.

196.3 La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre..



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20. Conforme a ello, con el objeto de ejercer la potestad sancionadora reconocida legalmente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 074-2018-MINAGRI-SERFOR-DE⁹, de fecha 14 de marzo de 2018, se resolvió, entre otros, designar al responsable de la Autoridad Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹⁰, reconociéndole, para tal efecto, la facultad de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
21. De esta manera, queda claro que compete a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
22. Antes de proceder con el análisis del hallazgo es preciso indicar que el número 7.4.3 numeral 7.4 Actuación probatoria del artículo VII del Lineamiento¹¹ señala que, la información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario, por lo tanto los documentos que están dentro del expediente en análisis se presumen ciertas y responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, se aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (en adelante, RGFa); en su artículo 56°, señala que los especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos o intervenciones pueden ser entregados en custodia temporal por la ARFFS a centros de cría autorizados. De tratarse de especies amenazadas, la entrega en calidad de custodia temporal se realiza previa coordinación con el SERFOR;
24. Que, asimismo, el numeral 59.1 del artículo 59° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, señala que “Todo nacimiento, muerte o cualquier suceso que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio en un centro de cría, incluida su plantel reproductor o genético, así como lo entregado en calidad de custodia, debe ser notificado a la ARFFS o al SERFOR, según corresponda, así como al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, en un plazo máximo de siete días hábiles de ocurrido el suceso, para la verificación correspondiente. Toda ocurrencia debe ser registrada en el libro de ocurrencias”;
25. En consecuencia, los hechos constatados por el responsable de la instrucción de la ATFFS - Lambayeque, quien tienen la condición de autoridad instructora, a través de los documentos públicos emitidos, por el mismo, están dentro de lo establecido en las normas legales, por lo tanto, se constituye como valor probatorio.

III.2 Análisis de hallazgo de fauna silvestre.

⁹ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a:

AUTORIDAD INSTRUCTORA	AUTORIDAD SANCIONADORA	AUTORIDAD QUE TRAMITA LA APELACIÓN
Responsables de la Instrucción de los PAS a cargo de las ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Funciones	Funciones	Funciones

¹⁰ Resolución Administrativa N° 0074 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – ATFFS – Lambayeque

Artículo 1°.- Designar como responsable de la Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

¹¹ Resolución de Dirección Ejecutiva N°008 – 2020 – SERFOR-R

7.4.3. Actuación de prueba: “(...) La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

26. Que, según Acta de Intervención N° 09-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, el espécimen de fauna silvestre de la especie *Sapajus sp* “mono machín blanco” fue hallado en el domicilio en UPIS JULIO, Mz B, lote 10-Chiclayo, el señor Villareal Ramos, Hugo Humberto identificado con DNI N° 16658500 informa que el espécimen llegó hace 10 días a su domicilio. Según acta de Entrega-Recepción de Fauna Silvestre siendo las 17:20 horas del día 27 de junio del 2024 en las instalaciones del ATFFS-Lambayeque ubicado en Calle Las Diamelas 397, Urb. Santa Victoria-Chiclayo, en presencia del señor Villareal Ramos, Hugo Humberto identificado con DNI N° 16658500 y el Blgo Adam Castillo Carrasco, especialista en fauna silvestre del ATFFS-Lambayeque, hace entrega recepción de 01 espécimen de Fauna silvestre de la especie *Sapajus sp* “mono machín blanco”, espécimen adulto, macho. El espécimen se ha acostumbrado a los humanos, se alimenta de frutos domésticos. Se encuentra en aparente buen estado de salud. El señor Villareal nos informa que el espécimen llegó a su domicilio hace 10 días en Julio, Mz B, lote 10
27. Siendo así, la ATFFS LAMB se hace responsable de la fauna silvestre hallada en abandono o que ha sido decomisada esto, en virtud del artículo 66^{o12} de la Constitución Política del Estado, concordante con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determina que son funciones de la ATFFS, entre otras:
- “a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas...; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”.*

En consecuencia, en el inciso 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, establece que “*El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*”.

28. Que, mediante Informe Técnico N° D000214-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, de fecha 10 de diciembre de 2024, el RI manifiesta que se declare en Abandono al espécimen de fauna silvestre descrito en el numeral anterior. Precizando que, solo se ha llegado a determinar que pertenece al género *Sapajus*, cabe indicar que tres especies del género *Sapajus* están incluidos en el apéndice II de la CITES, pero este género no se encuentra listado en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas.

¹² Constitución Política del Perú

Artículo 60. Los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Asimismo, se ha efectuado su eutanasia conforme se ha descrito en el numeral 2 del presente documento, en mérito al literal c) del numeral 13.2) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y, de fauna silvestre y literal c) del artículo 197° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre;
29. Que, conforme al artículo 197° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, establece que *“Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación. De tratarse de especímenes vivos, pueden tener como destino las siguientes alternativas, en orden de prelación: (...) Liberación, cautiverio y eutanasia”*;
30. Que, el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, señala que, en el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación: c) Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.
31. En el presente caso procede aplicar la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Dirección Ejecutiva 008-2020-SERFOR-DE, que aprueba los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, el cual redacta:
- El abandono de los productos forestales y de fauna silvestre se configura cuando se advierte la existencia en un determinado lugar, de productos forestales y de fauna silvestre, de los cuales se desconoce su procedencia, legitimidad o reclamo de propiedad de alguno. En el caso que no se pudiera iniciar un procedimiento sancionador, pese a haber agotado las acciones que conduzcan a identificar los hechos y los posibles infractores, la autoridad competente debe emitir una resolución administrativa declarando el abandono de los productos y disponiendo su destino, conforme a Ley.

Por lo expuesto, con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, y el visto bueno de la Especialista Legal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR**, el abandono de un (01) espécimen de fauna silvestre de la especie *Sapajus sp.*, “mono machín blanco”, mediante Acta de intervención N° 09-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, efectuándose la eutanasia por parte del MV. J. Aurelio Lorren Quiroz; siendo que, se hizo su entrega al Dr. Jorge Antonio Fupuy Chung – Director del Museo de Historia Natural “Victor Baca Aguinaga” de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ubicado en la calle Juan XXIII 391 del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, conforme al Acta de Entrega en Donación de productos de Fauna Silvestre N° 001-2024-MIDAGRI-SERFOR-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ATFFSLAMBAYEQUE, en mérito al artículo 13.1 del RGFa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. – REMITIR la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque